

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-020/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MORENA.

**DENUNCIADOS:** SERGIO LARA  
MUÑOZ, CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
PAPALOTLA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Sergio Lara Muñoz, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Papalotla, Tlaxcala y contra el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda por diversos medios.

### GLOSARIO

Parte denunciante

El partido político MORENA, por conducto de las ciudadanas Paola Flores Cortes y Griselda Morales Moran, representantes propietaria y suplente ante el Consejo Municipal del ITE en el Municipio de Papalotla de Xicotécatl, Tlaxcala,

Denunciado

Sergio Lara Muñoz, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Papalotla de Xicotécatl, Tlaxcala y el partido Revolucionario Institucional

PRI

Partido Revolucionario institucional

INE

Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PGJE Tlaxcala	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión o CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales para Ayuntamientos.** Con relación al cargo de Ayuntamientos, la etapa de campaña comprendió del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

### Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 3. Presentación de denuncias ante el ITE.** El *dos de mayo* el partido político Morena por conducto de las ciudadanas Paola Flores Cortes y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Griselda Morales Moran, en su carácter de representantes propietaria y suplente ante el Consejo Municipal del ITE en Papalotla de Xicotécatl, Tlaxcala, presentaron denuncia en contra del partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Sergio Lara Muñoz, candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de propaganda electoral en bardas, redes sociales y diferentes medios de comunicación.

4. **Radicación.** El ocho de mayo, la CQyD del ITE radicó la denuncia, e instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que llevara a cabo diligencias preliminares a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, y reservó el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, así como respecto a la admisión.
5. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** El veintiocho de mayo, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/PFC/CG/023/2024**; se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el dos de junio, a las diez horas con treinta minutos.
6. **Emplazamiento.** El veintinueve de mayo, el auxiliar electoral adscrito a la UTCE realizó la notificación y corrió traslado de la denuncia con sus anexos de forma personal al denunciado Sergio Lara Muñoz <sup>2</sup>y al Partido Revolucionario Institucional.<sup>3</sup>
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio, a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció de forma presencial la parte denunciante ni el denunciado, sin embargo, presentaron por escrito previo a la audiencia, con respecto al PRI, se hizo constar que no compareció de forma presencial o por escrito.

<sup>2</sup> Visible a foja 120 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a foja 123 del expediente en que se actúa.



### **Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.**

- 8. Remisión al Tribunal.** El cuatro de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de dos de junio, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 9. Turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-020/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 10. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de cinco de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 11. Debida integración.** El veintiuno de junio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

**TERCERO. Análisis de la infracción que se imputa.**

**Planteamiento de la controversia.**

La conducta que se denuncia es la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la pinta de bardas, mención en redes sociales y en diferentes tipos de medios de comunicación, por el denunciado a quien señalan fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Papalotla de Xicohtencatl, con el fin de la promoción del voto, lo cual considera que con lo cual presuntamente se lo establecido en el artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, derivado de las siguientes conductas.

La publicación en Facebook de Sergio Lara Muñoz, candidato del PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtencatl, en los link <https://www.facebook.com/share/p/MEqnM2LqpV3kZEa/?mibextid=WC/FNe> y <https://www.facebook.com/Doc.Sergio.Lara?mibextid=kFxxJD>; pinta de bardas en diversas ubicaciones en el citado municipio y propaganda colocada en un automóvil.

**Pruebas aportadas por las denunciantes.**

- **Documental privada.** Relativa a once fotografías y 6 capturas de pantalla insertas en la denuncia.



- **Documental privada.** Consistentes copias certificadas de las constancias que acrediten la participación del ciudadano Sergio Lara Muñoz dentro del proceso Electoral Ordinario 2023-2024 como la postulación a Candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, específicamente en el registro de candidato al cargo de Presidente Municipal de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala.
- **La documental Pública.** Relativa al acta circunstanciada hecha personal del ITE, de los actos de naturaleza electoral que constituyen los hechos denunciados, a efecto de evitar que se alteren o destruyan los vestigios que acreditan la existencia física de las infracciones denunciadas.
- **La documental.** Consistente en las certificaciones que al efecto realizó el área técnica que haya apoyado a la CQD, respecto de las publicaciones y hechos detallados e inserto en la denuncia.
- **La documental superveniente.** Relativa a cuatro imágenes que anexó a su escrito de dos de junio, que contiene una fotostática de una persona pintando la barda, con la frase #CONTODOC, que afirma hace referencia al denunciado.

#### **Pruebas aportadas por el denunciado.**

- **Documental pública.** Relativa a la resolución ITE-CG 80-2023, por la cual se determina el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- **La documental** relativa al acuse de recibo, del oficio por el cual el Representante del Propietario del PRI ante el Consejo General, da respuesta oficio ITE~UTCE-611-Z024.
- **La documental** de la página de la red social Facebook del enlace: <https://www.facebook.com/Doc.Sergio.Lara?mibextid=ZbwKwL> por el cual afirma que hashtag #contodoc fue eliminado de todas las publicaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- **La documental.** Relativa al acuse de recibo de informe a la CQYD del ITE, de diecinueve de mayo, mediante el cual se contesta el requerimiento.
- **La documental,** relativo oficio signado por el denunciante, de diecinueve de mayo, por el cual se contesta el requerimiento hecho por oficio UTCE-696/2024 de diecisiete de mayo.

#### **Diligencias realizadas por la UTCE del ITE.**

- **Certificación de la existencia de la propaganda denunciada.** El *trece de mayo*, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la certificación de la propaganda denunciada, cuyo contenido se detalla en las actas circunstanciadas que corren agregadas a fojas 35 a la 38 del expediente en que se actúa.
- **Entrevistas con la o las personas que habiten los domicilios donde se señala fue fijada la propaganda denunciada.** El *trece de mayo*, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó preguntas a las personas que se ubicaban en los domicilios, relacionadas con la colocación de la propaganda electoral denunciada, cuyas respuestas se detallan en el acta circunstanciada que corre agregada a fojas 39 a la 60 del expediente en que se actúa.
- **Resolución ITE-CG 161/2024** respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 155/2024, remitida por la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante oficio ITE-SE-1062/2024<sup>4</sup>.
- **Resolución ITE-CG 190/2024,** Acuerdo del consejo General del Instituto Tlaxcalteca De Elecciones, por él se aprueba la inclusión de sobrenombres de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, en la impresión de las boletas

<sup>4</sup> Visible a foja 69 del expediente en que se actúa.



electorales que se utilizarán en la jornada electoral del dos de junio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.<sup>5</sup>

- **Informe de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.** El trece de mayo, mediante oficio ITE-DPAyF-294/2024, por el cual informó que de la búsqueda de los datos del ciudadano Sergio Lara Muñoz en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró registro del referido Ciudadano en algún partido político local, adjuntando la impresión de pantalla<sup>6</sup>.
- **Informe de la Representante Propietaria del PRI.** El veintitrés de abril, el PRI por conducto de su representante propietario informó al Titular de la UTCE, que realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo no identificó como slogan del PRI #CONTODOC Y/O VAMOS CONTIGO DOC SERGIO LARA. Puesto que ninguno de los dos slogan en cita forman parte del proceso electoral 2023-2024<sup>7</sup>.
- **Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.** A través del oficio INE/JLTLX/VRFE/0647/2024, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, informó a la Titular de la UTCE el domicilio que se encuentra registrado a nombre de Sergio Lara Muñoz, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores<sup>8</sup>.
- **Cumplimiento de requerimiento al denunciado.** Escrito de diecinueve de mayo, signado por el C. Sergio Lara Muñoz, por el cual manifestó: en lo que interesa que si cuenta con una página o perfil en la red social de Facebook, sitio que tiene como nombre Sergio Lara, y que se encuentra vinculada por lo que al ser una página de carácter personal, mediante esta difundo y publico aspectos que tienen que ver con mi vida personal, familiar, profesional, de mis cirulos sociales (...) página que tiene como liga [https://www.facebook.com/sergio.lara.9887\\_1174?mibextid=ZbwK](https://www.facebook.com/sergio.lara.9887_1174?mibextid=ZbwK)

<sup>5</sup> Visible a foja 64 del expediente en que se actúa

<sup>6</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/190.pdf>

<sup>7</sup> Visible a foja 96 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible a foja 101 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Que no es dueño de la referida página esto al no haber sido quien registro o solicitó el alta de la citada página o perfil, empero, si colabora como uno de los administradores del perfil de Facebook "*Doc Sergio Lara*", ya que el dueño y *administrador principal de dicho perfil lo autoriza para ello.*

El mencionado perfil de Facebook es un blog personal creado en 2020 a través del cual se ha realizado la difusión e información de distintas publicaciones referente a temas culturales, familiares, sociales entre otras, así mismo, manifiesto que *hoy en día y a partir de la entrada en vigencia de la Resolución ITE-CG 159-2024, (...) el referido perfil o página de la red social Facebook, ha tenido la función de promover el voto en favor de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Papalotla de Xicohténcatl por la coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala para el PELO 2023-2024.*

### **Valoración de los elementos probatorios.**

Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera administrada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

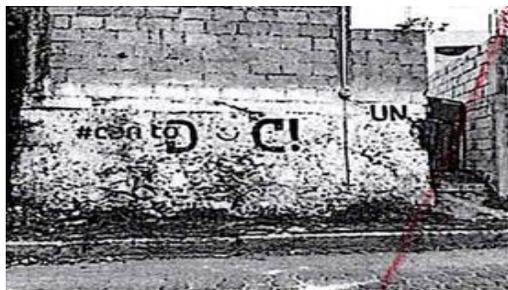
Finalmente, en relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las lonas y la pinta de una barda denunciadas, dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera



pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.<sup>9</sup>

### Hechos acreditados.

A través del acta circunstanciada de doce de mayo, el coordinador del área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, certificó lo siguiente:



**IMAGEN UNO**

**Ubicación:** Calle Libertad número siete, Centro, Tercera Sección Xilotzingo, Papalotla, Tlaxcala, México.

Barda, con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, con un fondo en color claro, en la cual se observa el texto siguiente: "#con toDOC!", en color oscuro, en el cual se visualiza que la tercera letra "O" se observa lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.



**IMAGEN DOS**

**Ubicación:** Calle Benito Juárez número cuarenta, Primera Sección Xolalpan, Papalotla, Tlaxcala, México.

<sup>9</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20109 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria".





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La ubicación antes precisada y corroborada por encontrarse en el lugar correcto de acuerdo con la ubicación y coordenadas referidas, la autoridad certificadora se percató que **no coincide** lo que tiene a la vista con el contenido del oficio de cuenta, siendo todo lo que tiene que certificar.



**IMAGEN TRES**

**Ubicación:** Xicohtencatl número veintinueve, Primera Sección Xolalpan, Papalotla, Tlaxcala, México.

La autoridad certificadora al constituirse en la ubicación antes precisada y una vez corroborada la ubicación y coordenadas referida en el escrito de cuenta, se percató que **no coincide** lo que tiene a la vista con el contenido del oficio de cuenta, por tanto, procedió a retirarse.



**IMAGEN CUATRO**

**Ubicación:** Avenida General Máximo Rojas, número cuarenta, Quinta Sección El Carmen, Papalotla, Tlaxcala, México.

Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto, Por 3 m de ancho, En fondo claro en la cual se observa el texto siguiente “# con toDoc!”, En color oscuro en el cual se visualiza la tercera letra “O” se observa lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.



**IMAGEN CINCO**

**Ubicación:** Calle Máximo Rojas número diecisiete, Sección Quinta el Carmen Papalotla Tlaxcala.

Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por cuatro metros de ancho con fondo claro se observa el texto siguiente “**CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPALOTLA TLAXCALA**” ¡Vamos contigo! **DOC Sergio Lara**”



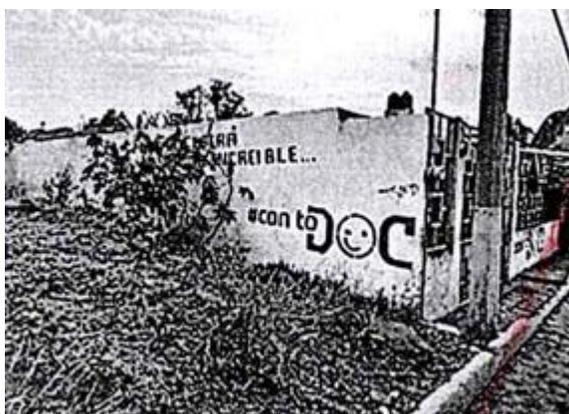
en color oscuro y rojo cabe mencionar que en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.



**IMAGEN SEIS**

**Ubicación:** Calle Isabel Guerrero número treinta y dos, Quinta sección, Quinta El Carmen Papalotla, Tlaxcala, México.

Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente: **“embrando futuro! toDOC!** en color oscuro, en el cual se visualiza que en la letra “O” la palabra “DOC” se percibe lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.



**IMAGEN SIETE**

**Ubicación:** Manantiales número seis, Panzacola, Papalotla, Tlaxcala, México.

Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente: **“HOY SUCEDERÁ ALGO INCREIBLE... #con toDOC** en el cual se visualiza que la letra “O” de la palabra “DOC”, se percibe lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.





**IMAGEN OCHO**

**Ubicación:** Manantiales número veintiséis, Panzacola, Papalotla, Tlaxcala, México

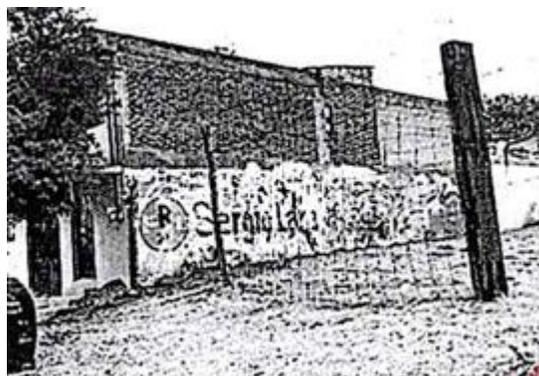
Barda con una pinta de aproximadamente un metro de alto por dos metros de ancho, en el cual se observa el texto siguiente: “#con toDOC! en color oscuro, en el cual se visualiza que la letra “O” de la palabra “DOC”, se percibe lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.



**IMAGEN NUEVE**

**Ubicación:** Libertad número veinticuatro, Quinta sección, El Carmen Papalotla Tlaxcala. México.

Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por cuatro metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente “**CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPALOTLA TLAXCALA, ¡Vamos Contigo! DOC Sergio Lara**” en color oscuro y rojo Cabe mencionar que en la parte inferior del lado izquierdo se aprecie el logotipo del partido revolucionario institucional.



**IMAGEN DIEZ**



**Ubicación:** Libertad ochenta y tres, Quita Sección, Quinta El Carmen Papalota, Tlaxcala, México.

Banda con una pinta de aproximadamente tres metros de alto por siete metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente: “**Sergio Lara**”, en color oscuro, cabe mencionar que la parte inferior del lado izquierdo, se aprecia el logotipo del Partido **Revolucionario Institucional (PRI)** cabe señalar que el contenido de la barda referida **no es legible en su totalidad**.



**IMAGEN ONCE**

**Ubicación:** Iturbide número seiscientos ochenta y tres, Quinta Sección, Quinta el Carmen, Papalotla, Tlaxcala, México.

La autoridad certificadora al constituirse en la ubicación antes precisada y una vez corroborado el encontrarse en el lugar correcto de acuerdo a la ubicación y coordenadas referida en el escrito de cuenta, se percató que **no coincide** lo que tiene a la vista con el contenido del oficio de cuenta, por tanto, procedió a retirarse.



**IMAGEN DOCE**

Liga de acceso:  
<https://www.facebook.com/share/p/MEqnM2xLqpDV3kzEaAmibextid=WC7FNe>.

**La autoridad certificadora.** Advierte una publicación en la página de la red social “Facebook” en fecha *diecinueve de abril a las 9:09 pm*, de un perfil denominado “Doc Sergio Lara”, en el cual se observa el texto siguiente : “**Les comparto con mucha alegría que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Tlaxcala, me hizo entrega de la constancia que me acredita como su Candidato a la Presidencia Municipal de Papalotla, aunque mi nombre está escrito en ella, es**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**resultado de muchas manos, corazones y mentes”** así mismo, en la parte inferior de lo descrito anteriormente, se visualiza una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, quien porta una camisa color claro y pantalón beige, el cual sostiene un documento en su mano izquierda.



IMAGEN TRECE

[HTTPS://www.facebook.com/Doc. Sergio.Lara?mibextid=kfxxJD](https://www.facebook.com/Doc.Sergio.Lara?mibextid=kfxxJD)

La autoridad certificadora al ingresar a la liga de acceso a Internet, señala que el escrito de cuenta en lista, dos Link, del cual se desprende lo siguiente: **Se puede observar una publicación de la red social, Facebook, realizada por un perfil denominado, “DOC Sergio, Lara, en cual se observa la base superior de una imagen con las palabras siguientes: “Presidente ... es contigo!** En color claro posteriormente en una imagen de forma circular de menor tamaño se visualiza una persona del sexo masculino d, de tez morena clara, cabello corto, quien porta lentes, camisa color claro y chamarra en color rojo, así del mismo lado izquierdo se percibe lo que aparenta ser, un apartado con material fotográfico, donde se puedan observar distintas personas y de lado derecho se visualiza lo que pudiera ser un apartado que contiene videos.

**Cuestión por resolver.** De las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el ciudadano Sergio Lara Muñoz, candidato a la Presidencia Municipal de Papalotla, Tlaxcala y el PRI, incurrieron en la transgresión de la normativa electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de campaña, previsto en los artículos 347 fracción I; 382 fracción II de la LIPEET y 55 del RQyD del ITE, y sancionado en los artículos 125, en relación al 358 de la LIPPET; en razón de que los citados preceptos señalan que constituyen infracciones de los aspirantes o precandidatos a cargos de elección de la multicitada Ley.

En la especie, se denuncia por haber realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la propaganda citada en el municipio de Papalotla, Tlaxcala.



## Estudio de fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>10</sup>.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los **actos anticipados de**

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**campaña**, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 41.**

- III. *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las **campañas electorales**.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

**La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.**

#### Artículo 116

[...]

*“ IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...*

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las **campañas electorales** de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”*

[...]

### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### Artículo 3

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**Artículo 168.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

- I. **Campaña electoral:** *El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;*
- II. **Actos de campaña electoral:** *Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y*
- III. **Propaganda de campaña electoral:** *Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por*



internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

**Artículo 174.** En la **colocación de propaganda electoral, se prohíbe:**

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

- I. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

[...]

**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables;

**II. Realizar actos anticipados de campaña;**

**Artículo 358.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

**Artículo 382.** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**Artículo 55.** Procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*Dentro de los procesos electorales, la Comisión a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*[...]*

*I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en la Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto de la normativa citada, se define a **los actos anticipados de campaña** a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento *fuera de la etapa de campañas*, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, que la **propaganda de campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, *imágenes*, impresos, *pinta de bardas*, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña<sup>11</sup>. Dichos elementos son:

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>12</sup>
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, Y SUP-RE-189/2024, resueltos por la Sala Superior.

<sup>12</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

<sup>13</sup> Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.



c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:<sup>14</sup> **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)<sup>15</sup> para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención<sup>16</sup>

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

<sup>15</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: (i) la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; (ii) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, (iii) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.<sup>17</sup>

La Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesario la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

<sup>17</sup> jurisprudencia 2/2023 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: (i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, (ii) maximizar el debate público, y (iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De ahí que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: temporal, personal y subjetivo.

### **Caso concreto.**

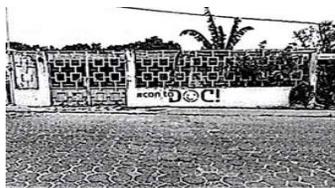
En ese sentido se analizará la propaganda denunciada cuya autoría se atribuye al ciudadano *Sergio Lara Muñoz*, desplegó o no actos anticipados de campaña; ello a partir las constancias que obran en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de campaña se procede al análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo de cada propaganda denunciada, partiendo de la similitud del contenido.

BARDAS DENUNCIADAS EL DOS DE MAYO FECHA DE CERTIFICACIÓN DE DOCE DE MAYO.		
UBICACIÓN	TEXTO DE CERTIFICACIÓN	IMAGEN
Calle Libertad número siete, Centro, Tercera Sección Xilotzingo, Papalotla, Tlaxcala, México.	Barda, con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, con un fondo en color claro, en la cual se observa el texto siguiente: "#con toDOC!", en color oscuro, en el cual se visualiza que la tercera letra "O" se observa lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.	 IMAGEN UNO
Avenida General Máximo Rojas, número cuarenta, Quinta Sección El Carmen, Papalotla, Tlaxcala, México	Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto, Por 3 m de ancho, En fondo claro en la cual se observa el texto siguiente "# con toDoc!", En color oscuro en el cual se visualiza la tercera letra "O" se observa lo que aparenta ser un emoji en color amarillo	 IMAGEN CUATRO
Calle Isabel Guerrero número treinta y dos, Quinta sección, Quinta El Carmen Papalotla, Tlaxcala, México.	Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente: "embrando futuro! toDOC! en color oscuro, en el cual se visualiza que en la letra "O" la palabra "DOC" se percibe lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.	 IMAGEN SEIS
Manantiales número seis, Panzacola, Papalotla, Tlaxcala, México	Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente: "HOY SUCEDERÁ ALGO INCREIBLE... #con toDOC en el cual se visualiza que la letra "O" de la palabra "DOC", se percibe lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.	 IMAGEN SIETE
Manantiales número veintiséis, Panzacola, Papalotla, Tlaxcala, México	Barda con una pinta de aproximadamente un metro de alto por dos metros de ancho, en el cual se observa el texto siguiente: "#con toDOC! en color oscuro, en el cual se visualiza que la letra "O" de la palabra "DOC", se percibe lo que aparenta ser un emoji en color amarillo.	 IMAGEN OCHO

**Elemento temporal. No se cumple,** ello en razón a que la denuncia se presentó el dos de mayo y la certificación de las bardas se realizó el doce

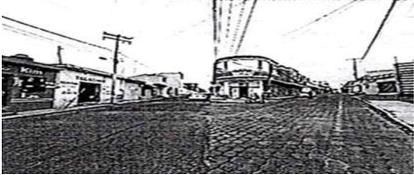


de mayo siguiente, es decir durante la etapa de campañas el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo, por tanto, no existe certeza que la misma haya sido realizada antes de la etapa de campañas.

**Elemento personal. Sí se cumple** conforme a la resolución ITE-CG 161/2024, la cual constituye una documental pública que acredita plenamente que el cinco de mayo el ciudadano Sergio Lara Muñoz, fue registrado como candidato propietario al Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, por el partido Revolucionario Institucional, fin de participar en el proceso electoral 2023-2024.

**Elemento subjetivo. No se cumple**, en razón a que los textos “*#con toDOC*”, “*embrando futuro!*”, *toDOC*; “*HOY SUCEDERÁ ALGO INCREIBLE... #con toDOC*”; no constituyen expresiones explícitas e inequívocas que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de algún partido político, proceso electoral o finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

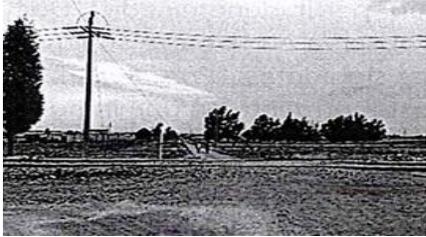
Con relación al PRI, no se advierte que en la citada propaganda se le difunda información alguna a favor del PRI, por tanto, no se actualiza ninguno de los tres elementos.

BARDAS DENUNCIADAS CERTIFICACIÓN HECHA EL DOCE DE MAYO.		
UBICACIÓN	TEXTO	IMAGEN
Calle Benito Juárez número cuarenta, Primera Sección Xolalpan, Papalotla, Tlaxcala, México.	La ubicación antes precisada y corroborada por encontrarse en el lugar correcto de acuerdo con la ubicación y coordenadas referidas, la autoridad certificadora se percató que <b>no coincide</b> lo que tiene a la vista con el contenido del oficio de cuenta, siendo todo lo que tiene que certificar.	 IMAGEN DOS
Xicohtencatl número veintinueve, Primera Sección Xolalpan, Papalotla, Tlaxcala, México.	La autoridad certificadora al constituirse en la ubicación antes precisada y una vez corroborada la ubicación y coordenadas referida en el escrito de cuenta, se percató que <b>no coincide</b> lo que tiene a la vista con el contenido del oficio de cuenta, por tanto, procedió a retirarse	 IMAGEN TRES





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>Iturbide número seiscientos ochenta y tres, Quinta Sección, Quinta el Carmen, Papalotla, Tlaxcala, México</p>	<p>La autoridad certificadora al constituirse en la ubicación antes precisada y una vez corroborado el encontrarse en el lugar correcto de acuerdo a la ubicación y coordenadas referida en el escrito de cuenta, se percató que <b>no coincide</b> lo que tiene a la vista con el contenido del oficio de cuenta, por tanto, procedió a retirarse.</p>	 <p>IMAGEN ONCE</p>
--	---	--

Con relación a la propaganda antes inserta, no se cumple ninguno de los elementos para tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña en contra de los denunciados, en razón que no se certificó la existencia de la propaganda, por tanto, no existe certeza que haya sido fijada en los lugares y fechas señalados.

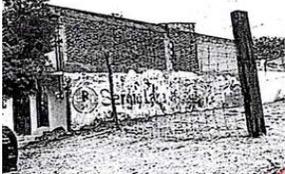
BARDAS DENUNCIADAS EL CINCO DE MAYO. CERTIFICACIÓN HECHA EL DOCE DE MAYO.		
UBICACIÓN	TEXTO	IMAGEN
<p>Calle Máximo Rojas número diecisiete, Sección Quinta el Carmen Papalotla Tlaxcala.</p>	<p>Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por cuatro metros de ancho con fondo claro se observa el texto siguiente "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPALOTLA TLAXCALA" ¡Vamos contigo! DOC Sergio Lara" en color oscuro y rojo cabe mencionar que en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia el <i>logotipo del Partido Revolucionario Institucional</i>.</p>	 <p>IMAGEN CINCO</p>
<p>Libertad número veinticuatro, Quinta sección, El Carmen Papalotla Tlaxcala. México</p>	<p>Barda con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por cuatro metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPALOTLA TLAXCALA, ¡Vamos Contigo! DOC Sergio Lara" en color oscuro y rojo Cabe mencionar que en la parte inferior del lado izquierdo se aprecie el <i>logotipo del partido revolucionario institucional</i>.</p>	 <p>IMAGEN NUEVE</p>

**Elemento temporal. No se cumple,** en razón a que con respecto a la propaganda ubicadas en las calles Máximo Rojas número diecisiete, Sección Quinta el Carmen y Libertad número veinticuatro, Quinta sección, El Carmen, Papalotla, Tlaxcala, la denuncia se presentó el dos de mayo y la certificación de las bardas se realizó el doce de mayo siguiente, es decir durante la etapa de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo.



**Elemento personal. Si se cumple** conforme a la resolución ITE-CG 161/2024, la cual constituye una documental pública que acredita plenamente que el cinco de mayo el ciudadano Sergio Lara Muñoz, fue registrado como candidato propietario al Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, por el partido Revolucionario Institucional, fin de participar en el proceso electoral 2023-2024 y en la propaganda se lee el nombre de Sergio Lara, si bien no es el nombre completo del denunciado, existen elementos que permiten identificar que corresponde a la misma persona como lo son el cargo, ayuntamiento y partido político que lo postula.

**Elemento subjetivo. Si se cumple**, en atención a que la propaganda señala el nombre de Sergio Lara, que es candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Papalotla, por el PRI, con la leyenda ¡vamos contigo! DOC, son expresiones que revelen la intención de pedir apoyo a su favor y del PRI promoviendo su candidatura.

UBICACIÓN	TEXTO	IMAGEN
Libertad ochenta y tres, Quinta Sección, Quinta el Carmen Papalotla, Tlaxcala, México	<p>Banda con una pinta de aproximadamente tres metros de alto por siete metros de ancho, con fondo claro, en el cual se observa el texto siguiente: “<b>Sergio Lara</b>”, en color oscuro, cabe mencionar que la parte inferior del lado izquierdo, se aprecia el logotipo del Partido <b>Revolucionario Institucional (PRI)</b> cabe señalar que el contenido de la barda referida <b>no es legible en su totalidad.</b></p> <p>Aunado a ello, mediante acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0178-10/2024 de trece de mayo<sup>18</sup>, se hace constar [...] “.En este acto procedo a tocar la puerta en repetidas ocasiones; atendiendo a mi llamado una persona de la tercera edad, quien no se identifica, refiriendo que es dueño del predio y que la mención fue pintada desde las votaciones pasadas, siendo toda la información que nos proporcionó”</p>	 <p>IMAGEN DIEZ</p>

**Elemento temporal. Se cumple**, ello en razón a que si bien la denuncia se presentó el dos de mayo y la certificación de la barda se realizó el doce de mayo siguiente, es decir durante la etapa de campañas, de la lectura de la certificación de la existencia de la pinta de barda se lee que quien atendió en el domicilio manifestó que la barda se realizó desde las votaciones pasadas, aunado a que el denunciado al comparecer ante la autoridad

<sup>18</sup> Visible a foja 57 del expediente en que se actúa





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

administrativa aceptó que la barda 10 no correspondía a este proceso electoral.

**Elemento personal. Se cumple** en atención a que conforme a la resolución ITE-CG 161/2024, la cual constituye una documental pública que acredita plenamente que, el cinco de mayo el ciudadano Sergio Lara Muñoz, fue registrado como candidato propietario al Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, por el PRI, fin de participar en el proceso electoral 2023-2024; en la propaganda se lee el nombre de Sergio Lara, si bien no es el nombre completo del denunciado, al momento de comparecer a la autoridad administrativa no negó la autoría de la propaganda, ni se deslindó, contrario a ello afirmó que corresponde a un proceso electoral pasado.

**Elemento subjetivo. No se cumple** en razón a que el texto “Sergio Lara” y “PRI” no constituyen expresiones explícitas e inequívocas que revelen la intención sin ambigüedad de llamar a votar o pedir apoyo a favor de algún partido político, proceso electoral o finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En conclusión, de la carga probatoria que proporcionaron las denunciantes no actualizan la existencia de actos anticipados de campaña, ello en razón a que al tratarse de imágenes no generan certeza, dado que es un notorio<sup>19</sup> que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ello, porque su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser administradas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.<sup>20</sup>

Pues de la certificación realizada por la CQyD no se pueden deducir más circunstancias que las mismas establecen, de la cual no es posible acreditar

<sup>19</sup> Tesis P.J.74/2006 de rubro: HECHOS NOTOTIOS CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



los elementos subjetivo, temporal y personal, con relación a la *pinta de bardas*, en consecuencia, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al PRI y al ciudadano Sergio Lara Muñoz.

Ahora bien, la parte denunciante señala la realización de actos anticipados de campaña a partir de la publicación de dos imágenes en perfiles de redes social de Facebook, en ese sentido se realizó se realizó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, en ese sentido con relación a la liga de acceso:  
<https://www.facebook.com/share/p/MEqnM2xLqpDV3kzEaAmibextid=WC7FNe>\_se hizo constar que la misma se realizó el diecinueve de abril en la cual se observó el texto siguiente :

*“Les comparto con mucha alegría que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Tlaxcala, me hizo entrega de la constancia que me acredita como su Candidato a la Presidencia Municipal de Papalotla, aunque mi nombre está escrito en ella, es resultado de muchas manos, corazones y mentes”.*

Aunado a ello, de la certificación al link de acceso <https://www.facebook.com/Doc.Sergio.Lara?mibextid=kfxxJD> se hizo constar:

*Se puede observar una publicación de la red social, Facebook, realizada por un perfil denominado, “DOC Sergio, Lara, en cual se observa la base superior de una imagen con las palabras siguientes: “**Presidente ... es contigo!** en una imagen de forma circular de menor tamaño se visualiza una persona del sexo masculino d, de tez morena clara, cabello corto, quien porta lentes, camisa color claro y chamarra en color rojo, así del mismo lado izquierdo se percibe lo que aparenta ser, un apartado con material fotográfico, donde se puedan observar distintas personas y de lado derecho se visualiza lo que pudiera ser un apartado que contiene videos.*

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Federal, establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, además, de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 7, de la Ley Fundamental dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho a la libertad de expresión y de opinión debe potenciarse en aras de promover el flujo de información procurando restringir lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido se advierte que el caso el ciudadano dio a conocer un suceso en su vida personal y política, sin embargo, la misma el contexto en el cual se difunde es a partir de su derecho emitir su opinión en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Al respecto Sala Superior ha señalado<sup>21</sup> que las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad

---

<sup>21</sup> SUP-REC-23-2018.



pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña.

De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.<sup>22</sup>

La información es horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no

---

<sup>22</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos. Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.<sup>23</sup>

En ese sentido, de lo establecido por Sala Superior y en atención a la información difundida, con relación al **elemento temporal** no se actualiza dicho elemento, en razón a que el periodo durante el cual ocurren los actos fue durante el periodo de campañas.

Con relación al **elemento personal**, a la fecha de la publicación el ciudadano aun no era candidato registrado, pues conforme a constancias fue registrado como candidato el cinco de mayo, si bien conforme a la publicación se lee que Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Tlaxcala le otorgó la entrega de la constancia que lo acredita como su candidato a la Presidencia Municipal de Papalotla, corresponde al proceso intrapartidario, no existe certeza que tuviera reconocido dicho carácter conforme a constancias, por tanto no se actualiza dicho elemento.

Finalmente, no se advierte que de los mensajes se actualice el **elemento subjetivo** pues de los mismos no se advierte un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; sino que la información que aparece difundida obedece a la libertad de expresión y

<sup>23</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



opinión que se ejerció a través de la red electrónica de internet en específico a Facebook.

En mérito de lo expuesto, en atención a que del material probatorio no es posible acreditar los elementos subjetivo, temporal y personal, con relación a la propaganda denunciada se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Sergio Lara Muñoz, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Papalotla, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Sergio Lara Muñoz y al Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; a la parte **denunciante** MORENA (representantes ante el Consejo Municipal de Papalotla de Xicoténcatl) en su domicilio oficial; a los **denunciados** (ciudadano) en el correo autorizado y estrados; al **PRI** en su domicilio oficial, y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

